

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y 01079/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiocho de enero de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, mediante las cuales requirió la misma información y que se cita a continuación:

Solicitudes de folios: **00028/ATIZARA/IP/2021** y **00027/ATIZARA/IP/2021**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito DOS COPIAS CERTIFICADAS del Oficio No. 206114010/A216/98 de fecha 30 de Octubre de 1998 Expedido por: RESIDENCIA LOCAL EN ATIZAPAN. Dirección General de Desarrollo Urbano Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Gobierno del Estado de México. Dirigido a: Ing. MARILU CASTILLO HERNANDEZ. GRUPO LOMA, S.A DE C.V. EN SU PARTE TORAL DICE: " En atención a su escrito con fecha de ingreso del 27 de Octubre del presente año, en esta Residencia Local de

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Desarrollo Urbano en Atizapán de Zaragoza, mediante el cual solicita constancia, en donde se mencione que el predio con superficie de 10,398.21 M2 ubicado en la manzana XXVI del Fraccionamiento de Loma de Valle Escondido, antes era zona Comercial y que actualmente esta registrado con clave (H-3) Habitacional Plurifamiliar de Densidad Baja en Condominio, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente; De acuerdo al plano de Zonificación Secundaria con clave 03040 autorizado en Gaceta de Gobierno del Estado de México, con fecha 21 de abril de 1986, el predio en cuestión se contemplaba con clave (CS) Comercio y Servicio con una superficie de 20,037.00 M2. , mismo que posteriormente fue Relotificado con oficio ... Sin embargo, en la modificación del Plan del Centro de Población Estratégico de Atizapán de Zaragoza, hoy vigente, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 03 de Agosto de 1993, cambio su uso del suelo de (CS) Comercio y Servicio, a clave (H-3) Habitacional Plurifamiliar de Densidad Baja en Condominio. Por otra Parte en fecha 19 de Diciembre de 1997, se expidió al Grupo Loma, S.A. de C.V., mediante oficio No. 206114010/013/97, autorización de Lotificación en Condominio para el lote de referencia, asignándole el No. 23 para efectos de identificación... FIRMA: ING. JOSE CHAPARRO SANCHES, RESIDENTE LOCAL DE DESARROLLO URBANO EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA

MODALIDAD DE ENTREGA:

Copias Certificadas (con costo)

La Particular adjuntó a ambas solicitudes, un archivo en formato *pdf* que contiene el oficio al que hace alusión en su solicitud de información.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación a ambas solicitudes

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los mismos términos, por lo que se cita a manera de referencia la respuesta a la solicitud 00028/ATIZARA/IP/2021; que a la letra menciona:

...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*En atención a su solicitud número de folio 00028/ATIZARA/IP/2021, al respecto me permito informar que conforme lo que dispone el artículo 5.9 fracción IV del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; en estrecha relación con el numeral 39 fracción X, 56 y 57, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se hace del conocimiento que esta **Dirección General de Desarrollo Territorial**, carece de facultades suficientes para emitir la copia certificada petitionada por el particular, sin que pase inadvertido que la **Autoridad Municipal**, particularmente, la **Secretaría del Ayuntamiento**, cuenta con facultades para expedir copias certificadas, empero, el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeta a que las constancias a certificar resulten ser de orden municipal y hayan sido emitidas por la Administración Municipal. **Siendo las constancias solicitadas de carácter Estatal al haber sido emitidas, según el peticionario, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, se actualiza una imposibilidad jurídica para obsequiar lo requerido. Por lo cual, al dar respuesta al particular, deberá exhortársele para que dirija su petición a la Autoridad competente en el ámbito Estatal, a fin de que se le otorgue atención a su solicitud, conforme el primero de los dispositivos invocados en la presente constancia. Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL***

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó a cada respuesta un archivo adjunto, los cuales corresponden a lo siguiente:

1. Los oficios DGDT/EJ/669/2021 y DGDT/EJ/647/2021, ambos suscritos por la Directora General de Desarrollo Territorial, en el que consta el mismo texto que fue citado anteriormente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpusieron los presentes Recursos de Revisión por la Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD Y RECURSO DE REVISIÓN	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
00028/ATIZARA/IP/2021 * 01076/INFOEM/IP/RR/2021	<i>Negativa de la Dirección de Desarrollo Territorial de entregar la información solicitada.... aunque se la solicite a la Residencia Local de Desarrollo Urbano EN Atizapan de Zaragoza. Son ambas lo mismo? Depende la Residencia Local de Desarrollo Urbano de La Dirección de Desarrollo Territorial Municipal o directamente del Gobierno Estatal? ... Lo cierto es que no tengo la información solicitada... (Sic.)</i>	<i>La información solicitada con el folio 00028/ATIZARA/IP/2021, como lo es el oficio 206114010/A216/98 de fecha 30 de Octubre de 1998; fue emitida por la Residencia Local de Desarrollo Urbano EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA. Como se puede constatar en el mismo oficio anexo a la solicitud para su pronta ubicación. Dicha RESIDENCIA LOCAL DE DESARROLLO URBANO, AUN SE ENCUENTRA EN EL EDIFICIO del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, entiendo que, es parte de su responsabilidad respaldar copias de los documentos que emite y recibe, por lo que debiera estar en posibilidad de reproducir la información, en el formato solicitado. (Sic.)</i>
00027/ATIZARA/IP/2021 * 01079/INFOEM/IP/RR/2021	<i>Negativa de la Dirección de Desarrollo Territorial de entregar la información solicitada.... aunque se la solicite a la Residencia Local de Desarrollo Urbano</i>	<i>La información solicitada con el folio 00028/ATIZARA/IP/2021, como lo es el oficio 206114010/A216/98 de fecha 30 de Octubre de 1998; fue emitida por la Residencia Local de Desarrollo Urbano EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA. Como se puede constatar en el</i>

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>EN Atizapan de Zaragoza. Residencial Local de Atizapan debe de tener acceso a este documento, ya sea en su archivo inmediato o en donde concentre la documentacion que expide, de cualquier manera es su responsabilidad resguardar dicha información (Sic.)</i></p>	<p><i>mismo oficio anexado a la solicitud para su pronta ubicacion. Dicha RESIDENCIA LOCAL DE DESARROLLO URBANO, AUN SE ENCUENTRA EN EL EDIFICIO del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, entiendo que, es parte de su responsabilidad respaldar copias de los documentos que emite y recibe, por lo que debiera estar en posibilidad de reproducir la informacion, en el formato solicitado. (Sic.)</i></p>
--	--	---

La Particular adjuntó a cada Recurso de Revisión las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00028/ATIZARA/IP/2021	01076/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00027/ATIZARA/IP/2021	01079/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos.

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recurso de Revisión 01079/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 01076/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

d) Informes Justificados.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informes justificados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en ambos casos remitió un archivo en formato *pdf*, que contiene los siguientes:

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Oficios DGDT/EJ/1676/2021 y DGDT/EJ/1563/2021, ambos suscritos por la Directora General de Desarrollo Territorial, y en los cuales, medularmente ratificó su respuesta inicial y añadió:

...

Es importante señalar que el solicitante debe tener claro que la Dirección General de Desarrollo Territorial, antes Dirección General de Desarrollo Urbano es autoridad Municipal y la Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado es una autoridad de carácter estatal, por lo que se aclara que ambas dependencias no son lo mismo, y si bien es cierto que existe una oficina de la Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado en el edificio colindante con este H. Ayuntamiento, no es posible que el Gobierno Municipal tenga acceso a dicha oficina o dichos documentos por ser dos autoridades de ámbito de gobierno diferentes; por lo que deberán ser solicitadas a dicha autoridad, ya que es quien elaboró la documentación solicitada, le proporciono el número telefónico de la oficina de Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado número...

e) Vista de los Informes Justificados.

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los **oficios: DGDT/EJ/1676/2021 y DGDT/EJ/1563/2021**; que fueron entregados por el Sujeto Obligado como Informes Justificados, a fin de que la Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

f) Manifestaciones de la Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la **Recurrente** no emitió manifestación alguna.

g) Alcance al informe justificado.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado remitió como alcance al informe justificado, las respuestas emitidas a cada solicitud.

En atención a que dicho alcance corresponde a las respuestas emitidas en un primer momento, se determinó no dar vista de dicho alcance pues no modifica ni cambia el sentido de la respuesta inicial; por lo que no actualiza lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

h) Ampliación del plazo.

El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

i) Cierre de instrucción.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado a través de ambas solicitudes, la entrega de la siguiente información:

1. Copias certificadas del oficio de número 206114010/A216/98 de fecha 30 de Octubre de 1998, expedido por la Residencia Local En Atizapán; dependiente de **la Dirección General de Desarrollo Urbano Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México**; oficio que fue dirigido a un Particular, perteneciente a una Sociedad Anónima de Capital Variable.

Cabe destacar que la Particular adjuntó a ambas solicitudes el oficio solicitado.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Directora General de Desarrollo Territorial, indicó que no era posible entregar copias certificadas de la información y señaló que la certificación de la información corresponde a una función de la Secretaría del Ayuntamiento y que la información que se solicita es de carácter Estatal y por lo tanto se orientó a la Particular a formular su solicitud de información a la autoridad competente a nivel Estatal.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la Particular, quién argumentó una supuesta negativa de la información, planteo la interrogante para conocer si la área administrativa que le remitió la respuesta es la misma autoridad que emitió el documento; también señaló interrogantes para determinar si la autoridad que emitió el documento depende del Gobierno

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estatual o Municipal, por último, indicó que la Residencia Local de Desarrollo Urbano se encuentra en el edificio del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Así, una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informes justificados, en los que la Directora General de Desarrollo Territorial, explicó que su área es una autoridad municipal y que la Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, es una autoridad estatal; también señaló que si bien existe una oficina de dicha área en el edificio colindante del Sujeto Obligado, no es posible que éste tenga acceso a las oficinas o documentos que en ella se encuentran; dicho informe se puso a la vista de la Recurrente; quién no emitió manifestación adicional.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió nuevamente las respuestas emitidas en un primer momento, las cuales no se pusieron a la vista de la Recurrente al ser de su conocimiento, pues se trata de los documentos que generaron los Recursos de Revisión que se resuelven.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos para analizar la posible declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis del motivo de agravio

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente identificar de forma precisa el motivo de agravio sobre el cual habrá de basarse el presente Recurso de Revisión, al respecto, se tiene que la Particular en el momento de formular sus motivos de agravio y su acto impugnado, formuló las siguientes preguntas:

... aunque se la solicite a la Residencia Local de Desarrollo Urbano EN Atizapan de Zaragoza. Son ambas lo mismo?...

... Depende la Residencia Local de Desarrollo Urbano de La Direccion de Desarrollo Territorial Municipal o directamente del Gobierno Estatal?...

(Sic.)

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De dichas preguntas, se advierte que la Particular solicitó información adicional a lo solicitado en un primer momento y que dichos requerimientos se muestran formulados a manera de pregunta, por tanto; se identifica que se trata de una ampliación a la solicitud inicial y que, también se trata de ejercitar un derecho de petición; ambas cuestiones, improcedentes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así por cuanto a la ampliación a la solicitud inicial, se tiene que en el Recurso de Revisión, la Recurrente formuló las preguntas antes descritas, cuestión que no fue requerido en su solicitud inicial por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la formulación de preguntas que deben ser respondidas por el Sujeto Obligado a través de la generación de un nuevo documento configura un derecho de petición y no de transparencia y acceso a la información pública,

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento en informe justificado, lo cierto es, que este cuestionamiento comprende un derecho de petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública, En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de*

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.".

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en las preguntas antes citadas, no pertenece al derecho de acceso a la información, sino, al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, la inconformidad planteada a manera de preguntas que fue formulada por la Recurrente, resulta improcedente.

Análisis de la suplencia de la deficiencia de la queja

Una vez, expuesto lo anterior, es menester iniciar definiendo la causal de procedencia que deberá ser analizada en el presente Recurso de Revisión, así, se tiene que la Particular argumentó como motivo de agravio, la negativa del Sujeto Obligado para hacerle entrega de la información; sin embargo, del estudio a las constancias que integran el expediente digital, se advierten elementos suficientes para determinar la procedencia con motivo de la declaratoria de incompetencia, que de forma enunciativa realizó el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en informe justificado.

Por ello, se determina suplir la deficiencia de la queja a favor de la Recurrente, para proceder a un análisis con motivo de la incompetencia planteada por la Recurrente, ello en atención, a que no puede tenerse a la Particular como experta en la materia sobre la que versa su solicitud, ni en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En atención a lo anterior, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor de la **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, a fin de centrar el presente estudio a determinar si el Sujeto Obligado entregó la información que corresponde con lo solicitado por la Particular; de conformidad con la causal de procedencia dispuesta en el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Análisis de la información solicitada

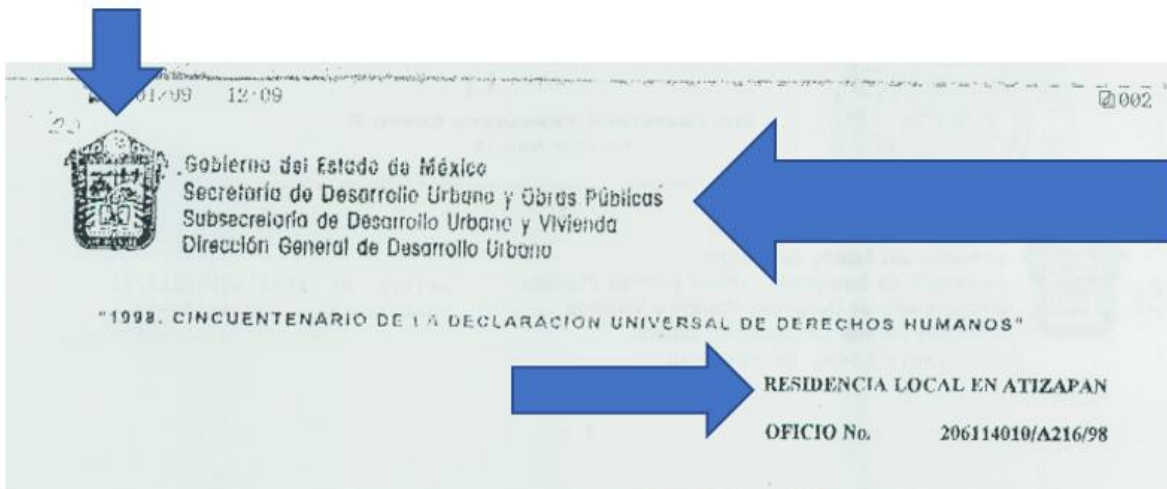
Una vez expuesto lo anterior, es preciso reiterar que la Particular solicitó en ambas solicitudes de información, que se le entregaran copias certificadas de un oficio de fecha 30 de octubre del año 1998, el cual fue adjuntado a ambas solicitudes con la finalidad de aportar mayores elementos para su búsqueda.

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado argumentó que no era posible hacer entrega de dicho documento, en virtud de que dos razones fundamentales; primero, porque la respuesta fue emitida por un área diversa a la Secretaría del Ayuntamiento, quien tiene facultades para emitir copias certificadas; y segundo, porque el documento del cual se requiere certificación fue emitido por una autoridad Estatal y que por ello se encontraba ante una imposibilidad jurídica para la entrega de la información, ya que no corresponde a un documento de orden municipal; por ultimo orientó a la Particular para que, realizara su solicitud de información a la autoridad de orden Estatal que resultara competente.

Así ante la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, resulta necesario analizar de forma exhaustiva el documento del cual se requieren las copias certificadas; en este sentido, se advierte que el documento muestra en su encabezado el escudo del Estado de México y a

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

su lado, se observan los nombres de algunas instituciones pertenecientes al Gobierno del Estado de México; también, se observa debajo del lema, la inscripción *RESIDENCIA LOCAL EN ATIZAPAN* y un número de oficio, al respecto se inserta parte de interés del oficio en cuestión:



Como se advierte de la imagen anterior, se observa el Escudo del Estado de México, que aporta indicios para identificar que corresponde a una autoridad de orden Estatal; a su lado, se observan enunciadas de arriba hacia abajo, *Gobierno del Estado de México. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Dirección General de Desarrollo Urbano*, lo cual, implica que fueron enunciadas de forma descendente, en correspondencia a su orden jerárquico; por lo que, ese podría entender que la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependía de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y vivienda; que a su vez, dependía de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que formaba parte del Gobierno del Estado de México.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicada el 17 de septiembre de 1981, y que puede observarse

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en la liga:

http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1981/se_p171.pdf; prevé en su artículo 19, diversas dependencias que pertenecían al Ejecutivo, entre las que destaca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; en los siguientes términos:

CAPITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
DEL EJECUTIVO

Artículo 19.— Para el estudio, Planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I.— Secretaría de Gobierno.
- II.— Secretaría de Finanzas.
- III.— Secretaría de Planeación.
- IV.— Secretaría de Trabajo.
- V.— Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.
- VI.— Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. ←
- VII.— Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- VIII.— Secretaría de Desarrollo Económico.
- IX.— Secretaría de Administración.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las dependencias a que se refiere este Artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

...
presiden
funcion
VIII
marcaci
sus mun
IX.
teria el
para es
X. -
toridade
tivas en
tecnica;
hibidos,
catástro
XI.-
dencias
...
...
XIII
licencia
otorgar
Ejecutiv
XIV
compet
XV.
reivindi
XVI

De lo anterior, se puede advertir que el documento se relaciona con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, cabe señalar que el documento en cuestión fue firmado por el titular de la Residencia Local de Desarrollo Urbano en Atizapán de Zaragoza, como se muestra en la siguiente imagen que corresponde a la parte de interés del oficio en mención:

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Como se observa en la imagen anterior, la emisión del documento fue por parte del Residente Local de Desarrollo Urbano en Atizapán de Zaragoza, vale la pena, identificar que el sello que acompaña a la firma, corresponde al escudo del Estado de México, asimismo se muestra debajo de él, la inscripción de *SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO*, a partir de ello, se puede determinar que el documento fue emitido por una Residencia o departamento, que tiene o tuvo su oficina físicamente en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, pero depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano; esto se convalida pues, tanto en la inscripción que aparece arriba del número de oficio, como en la firma, se precisa *RESIDENCIA LOCAL EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA*, cabe recordar que la palabra *en* es un indicativo de lugar; destaca también que el documento, señala como lugar de expedición el Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Al respecto, es preciso diferenciar entre el lugar en el que se emitió un documento y la autoridad que lo emitió; así, se tiene que, si bien el documento fue emitido en la localidad de Atizapán de Zaragoza, eso no quiere decir que su expedición proviniese del Ayuntamiento o autoridad municipal; ya que, como se observó en líneas anteriores, se tienen suficientes

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

indicios para determinar que el documento fue emitido por una autoridad de carácter Estatal, pues, lo emitió el entonces, Titular de la Residencia Local en Atizapán de Zaragoza, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que proviene de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México y no así de la autoridad municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Ahora bien, esta conclusión toma fuerza al considerar lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de informe justificado, pues, mediante de dicho documento la Directora General de Desarrollo Territorial, explicó que el área que dirige, corresponde a una autoridad de carácter municipal, diversa o diferente a la Residencia Local de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, que corresponde a una autoridad de carácter estatal; por ello, es posible determinar que el documento, del cual, la Particular pretende acceder a copias certificadas fue generado por otro Sujeto Obligado.

No se omite precisar que del contenido del oficio en mención no se señalan o advierten elementos para considerar que el Sujeto Obligado pudiera tener conocimiento del mismo, pues se advierte que corresponde a una comunicación entre un Particular ajeno a la Recurrente y el área que emitió el documento, y que atiende al ejercicio de una petición particular de conocer el estatus de uso de suelo de un inmueble en concreto; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado en el presente asunto, resulta incompetente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, resalta también que la Particular argumentó que el documento solicitado obrara en los archivos del Sujeto Obligado porque las oficinas de la Residencia Local se encuentran físicamente en el mismo edificio que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; ante lo cual,

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
 Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Sujeto Obligado aclaró en informe justificado que si bien, las oficinas de ambas autoridades colindan físicamente, se trata de Sujetos Obligados diversos.

En este sentido, es pertinente indicar que de conformidad con del Padrón de Sujeto Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, que para tales efectos emite el Pleno de este Órgano Garante y sus diversas modificaciones; se observan como Sujetos Obligados diversos, al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras; a fin de ejemplificar lo anterior, se muestra el índice del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), que permite observar de forma más accesible el listado de Sujetos Obligados. Sitio que puede consultarse en la liga <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#> y que en su apartado de Poder Ejecutivo muestra las diversas Secretarías, dentro de las que resalta la de Desarrollo Urbano y Obras; de igual forma en el apartado de Municipios, se observa el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; de la siguiente forma:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it says "Información Pública de Oficio" and "ipomex Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios". Below this, there is a date "Jueves 20 de mayo de 2021" and a main heading "Directorio de los Sitios electrónicos de sujetos obligados a la transparencia". A navigation menu includes: "Poder Ejecutivo", "Poder Legislativo", "Poder Judicial", "Municipios", "Órganos Autónomos", "Partidos Políticos", "Sindicatos", "Fideicomisos", "Personas Físicas o Jurídico Colectivas". A blue arrow points to "Poder Ejecutivo". Below the menu, there is a table with columns "SUJETO OBLIGADO" and "IPOMEX TABLA DE APLICABILIDAD".

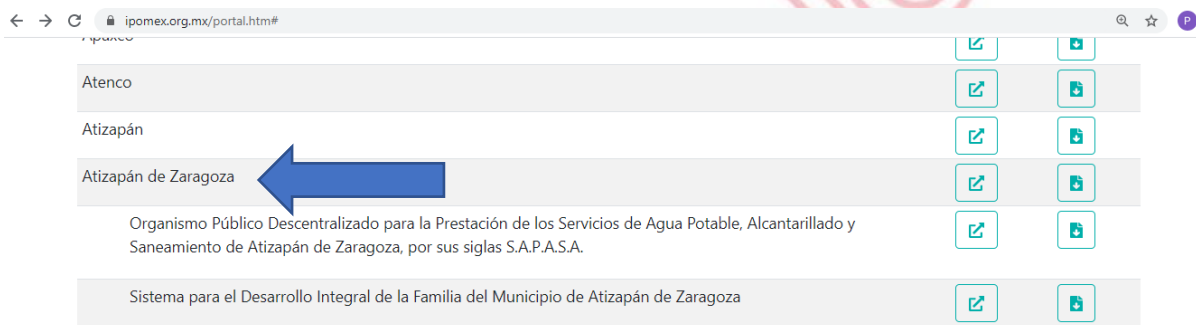
SUJETO OBLIGADO	IPOMEX	TABLA DE APLICABILIDAD
Gubernatura		
Coordinación General de Comunicación Social		

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el apartado de Poder Ejecutivo puede observarse lo siguiente:



En el apartado de Municipios, se puede observar lo siguiente:



Por lo antes expuesto, se advierte que se trata de Sujetos Obligados diversos y por tanto, cada uno de ellos es responsable del tratamiento, resguardo y cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de forma independiente el uno del otro, por lo que, aún y cuando, las oficinas gubernamentales se encuentren físicamente ubicadas en el mismo edificio o colindantes, los Sujetos Obligados no tienen acceso a los documentos de sus comparses, pues cada Sujeto Obligado debe transparentar y dar acceso a la información pública que conoce y genera de forma independiente; asimismo se determina que el Sujeto Obligado en el presente asunto resulta incompetente para generar y conocer la información solicitada; pues se trata de información generada y de conocimiento de otro Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K,

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bien, como ha quedado claro, el Sujeto Obligado cuenta con la incompetencia para conocer información relacionada con la solicitud de información, asimismo el Sujeto Obligado a través de respuesta emitió pronunciamiento en el que se declaró incompetente cuestión que se reafirmó con sus manifestaciones a través de informe justificado; sin embargo, la fecha en la que lo hizo rebasó el plazo otorgado por la Ley, como se ha determinado, el plazo es de tres días posteriores a la fecha de la solicitud.

Así, la fecha en la que se formularon las solicitudes fue el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para emitir la notoria incompetencia, inicio el veintinueve de enero y concluyó el cuatro de enero ambos de dos mil veintiuno; ahora bien, las respuestas se registraron el diecinueve de febrero del mismo mes y año; por lo que se tiene que la respuesta remitida no se encuentran dentro del plazo concedido por la Ley para validar una notoria incompetencia.

Por lo que, resulta procedente MODIFICAR las respuestas del Sujeto Obligado a fin de que entregue la declaratoria de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la entrega de copias certificadas del documento solicitado; ello de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

No se omite precisar que se dejan a salvo los derechos de la Recurrente, para que en caso de así convenir a sus intereses, pueda realizar una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado que resulte competente como lo puede ser la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, perteneciente al Poder Ejecutivo, o en su caso, al que determine conveniente.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de la información solicitada, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón parcialmente, pues del análisis al documento del cual solicitó las copias certificadas, se desprende que fue generado por una área dependiente de una Secretaría del Gobierno del Estado de México; al respecto, se debe considerar que existen tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal y cada uno tiene diversas funciones y emite sus propios documentos y es responsable por el tratamiento que le dé a ellos, también, cada uno, es un Sujeto Obligado diferente; en el presente caso, el documento que solicitó lo emitió una Secretaría que pertenece al Gobierno del Estado y no al Municipio.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, se determinó que el Sujeto Obligado no es competente para entregarle las copias certificadas del documento, pues no lo generó y de su contenido no se advierte relación alguna con la autoridad Municipal; sin embargo, ya que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no le indicó dicha incompetencia dentro del plazo establecido para hacerlo, se le ordena que le entregué el acuerdo, por el que se declara incompetente, ello con la intención de que haga de su conocimiento las razones y motivos por los que no es competente para conocer de lo solicitado.

No se omite precisar, que la información que usted solicita, puede obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras, por lo que se le dejan a salvo sus derechos, para que, en caso de que usted lo considere pertinente, realice una nueva solicitud ante dicho Sujeto Obligado, o cualquier otro que usted considere.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** a las solicitudes de información de folios **00028/ATIZARA/IP/2021** y **00027/ATIZARA/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión **01076/INFOEM/IP/RR/2021** y **01079/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN